

Propuesta de conceptualización de los riesgos de trabajo para la legislación laboral mexicana

Karina Trejo Sánchez*

El objeto del presente estudio es demostrar que la concepción de los Riesgos de Trabajo (RT) como sinónimo de accidentes y enfermedades de trabajo, empleada en la Ley Federal del Trabajo (LFT) de México no es precisa para explicarlos. Este hecho parte de la omisión de su definición en nuestra Norma Fundamental. La problemática de concebir a los RT como equivalente a accidentes y enfermedades de trabajo incide en que la mayoría de la legislación que los regula le da mayor énfasis a las indemnizaciones por sufrirlos que a la prevención de su ocurrencia y la protección de los trabajadores.

The purpose of this study is to demonstrate that the concept of occupational risks as a synonym for occupational accidents and illnesses used in the Mexican Federal Labor Law is not precise. This fact starts from the omission of its definition in our Fundamental Law. The problem of understanding the occupational risks as equivalent to occupational accidents and illnesses has an influence on most of the legislation that regulates them, giving greater emphasis to indemnities for suffering them than preventing their occurrence and protection of workers.

SUMARIO: Introducción / I. La concepción de riesgos de trabajo en la legislación laboral mexicana / II. Análisis de los conceptos integradores de la definición de riesgos de trabajo / III. Hacia una conceptualización precisa de los riesgos de trabajo en la legislación laboral mexicana / IV. Reflexión final / Fuentes de consulta

* Profesora Investigadora de la Universidad Autónoma Metropolitana, Cuajimalpa.

Introducción

El eje de la reflexión de nuestro análisis es argumentar sobre la inexacta concepción de los RT en la LFT y la pertinencia de aclarar su significado con el fin de permitir su cabal tratamiento hacia la prevención de su ocurrencia y la protección de los trabajadores. Así, el propósito central de este texto es presentar una propuesta de conceptualización del término RT para que sea empleada de modo uniforme en todo el marco jurídico de la salud y la seguridad en el trabajo de nuestro país.

A fin de cumplir con el cometido apuntado, se inicia el estudio con el análisis de la noción de RT, instituida en las disposiciones jurídicas base de la materia de salud y seguridad en el trabajo, a la vez que se evalúa su exactitud. Se prosigue con un apartado sobre el examen de los términos que integran la definición de RT con la finalidad de aproximarnos a una conceptualización precisa de estos últimos; este aspecto se aborda en la sección final del trabajo.

El enfoque metodológico es cualitativo; el método empleado es el analítico, mediante el cual se fracciona el objeto de estudio (la concepción de los RT), se divide en las partes que lo integran, con el propósito de revelar que la forma en que éstos se conciben no es puntual para explicarlos, y ello conlleva aspectos negativos en su aplicación en perjuicio de los trabajadores.

I. La concepción de riesgos de trabajo en la legislación laboral mexicana

En este rubro se pretende dar cuenta de la concepción de RT usada en los principales ordenamientos que regulan la salud y la seguridad en el trabajo, esto con la finalidad de determinar su precisión. Tales ordenamientos son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los instrumentos internacionales alusivos a la explicación de los RT, la LFT y el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo (RFSHMAT).

I.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto al tema en estudio, nuestra Norma Fundamental no señala definición alguna sobre los RT. Dicha omisión da origen a la inexactitud del concepto en la LFT, la cual es reglamentaria de su Artículo 123. Sólo las fracciones XIV y XV del Apartado A de dicho artículo hacen referencia a ciertos términos relacionados con los RT, lo cual se expone a continuación.

La fracción XIV establece:

Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos

deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Del análisis de la fracción referida, podemos advertir:

- El reconocimiento de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores.
- La definición de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales como aquellas sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

En este entendido, tal definición ubica a los accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales como acontecimientos que son consecuencia del ejercicio de la profesión o del trabajo; es decir, que sólo ocurren si se ejerce una profesión o si se trabaja.

Por su parte, la fracción XV advierte:

El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

De esta manera, se disponen como obligaciones del patrón en el establecimiento de trabajo:

- Observar las disposiciones jurídicas sobre higiene y seguridad.
- Tomar las prevenciones pertinentes para prevenir accidentes.
- Organizarlo de tal manera que permita ofrecer el máximo resguardo de la salud y la vida de los trabajadores.

En este entendido, las anotaciones antedichas refieren al reconocimiento constitucional de la probabilidad de que un trabajador puede sufrir daños en su salud y peligrar o perder la vida con motivo del trabajo.

1.2. Instrumentos internacionales

En el título que nos ocupa analizaremos las referencias sobre los RT señaladas en el Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 y en el Protocolo de 2002, relativo al Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores.

A. Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1981 en su sexagésima séptima reunión, con fecha 22 de junio de 1981, adoptó el Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981. Dicho Convenio fue ratificado por México el 1º de febrero de 1984. El instrumento en comento hace alusión a diversa terminología que nos es de utilidad para aclarar la noción de RT. Sobre este aspecto, para efectos del Convenio, el inciso (e) de su artículo 3º, especifica que el término “salud”, en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.

De este vocablo podemos inferir que como consecuencia del trabajo:

- El ser humano puede sufrir afecciones o enfermedad, y
- Que existen elementos físicos y mentales que dañan la salud.

Por su parte, el artículo 4º del Convenio en estudio alude a ciertos términos que necesitamos diferenciar para dar un sentido preciso a los RT.

Tal precepto hace referencia a la obligación de los firmantes del Convenio de formular una política nacional en materia de seguridad y salud de los trabajadores y del medio ambiente de trabajo. Y en su punto 2 indica: “Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo”.

Así, los términos referidos son:

- Accidentes consecuencia del trabajo.
- Daño en la salud consecuencia del trabajo.
- Riesgos inherentes al ambiente de trabajo.

Según lo expresado en el numeral en cita, para que los dos primeros; es decir, los accidentes y el daño en la salud, sean derivación del trabajo, deben:

- Tener relación con la actividad de trabajo, y
- Sobrevenir durante el trabajo.

Por lo que toca al aspecto de los riesgos, se puntualizan dos aspectos muy importantes a considerar en nuestra labor de conceptualización de dichos RT:

- Que los riesgos tienen ciertas causas. En el *Diccionario de la lengua española*, editado por la Real Academia Española,¹ una causa es: “aquello que se

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, www.rae.es, 10 de octubre de 2013.

considera como fundamento u origen de algo”; lo cual indica que se asiente la presencia de factores de riesgo en el trabajo.

- Las causas o factores de riesgo son inherentes al ambiente de trabajo. Para aclarar este aspecto hay que acudir al significado de ambiente de trabajo.

Así, Hernández, Malfavón y Fernández sugieren que el ambiente de trabajo se refiere a las condiciones físicas que se encuentran en el lugar de trabajo,² lo cual indica que los factores de riesgo son inseparables del puesto de trabajo.

B. Protocolo de 2002, relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores

La Conferencia General de la OIT, en su nonagésima reunión, adoptó con fecha 20 de junio de 2002 el Protocolo de 2002, relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, el cual entró en vigor el 9 de febrero de 2005. El Protocolo en comento regula los procedimientos de registro y notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, y aun y cuando no ha sido ratificado por México, es importante analizar algunas de sus conceptualizaciones para seguir en la tarea de aclarar el término de RT.

Así, el inciso (a) de su artículo 1º señala el significado de la expresión “accidente del trabajo: designa los accidentes ocurridos en el curso del trabajo o en relación con el trabajo que causen lesiones mortales o no mortales”. No obstante que la explicación no es muy precisa, porque no esclarece lo que es un accidente, sí aporta dos elementos importantes. Por un lado, se interpreta que para que se hable de un accidente de trabajo deben ocurrir en el curso del trabajo o en relación con el trabajo. Y por el otro, debe causar lesiones mortales o no mortales en el trabajador.

La Conferencia General de la OIT, en su nonagésima reunión, adoptó con fecha 20 de junio de 2002 el Protocolo de 2002, relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, el cual entró en vigor el 9 de febrero de 2005.

Respecto al primer elemento, hay que dilucidar qué significa “en el curso del trabajo”. Para tales efectos, el *Diccionario de la lengua española*³ establece: “es el paso o evolución de algo”. De este significado se puede señalar que el acontecimiento del accidente puede ocurrir de “paso” al trabajo, con lo cual quedan comprendidos en la definición de los conocidos como: “accidentes de trayecto”, los cuales son definidos en el inciso (d) del artículo 1º ya citado, mismo que refiere

² Alfonso Hernández Zúñiga, Nidia I. Malfavón Ramos y Gabriela Fernández Luna, *Seguridad e higiene industrial*, México, Limusa, Noriega Editores, 2005, p. 22.

³ Real Academia Española, *op. cit.*

que el término antedicho: “designa los accidentes que causen la muerte o produzcan lesiones corporales y ocurran en el recorrido directo entre el lugar de trabajo y la residencia principal o secundaria del trabajador; el lugar en el que el trabajador suele tomar sus comidas; o el lugar en el que el trabajador suele cobrar su remuneración”. En cuanto al segundo elemento de la definición aludida, es preciso establecer el sentido del vocablo “lesión”. Sobre este aspecto, el *Diccionario de la lengua española*,⁴ señala que alude a: “un daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad”.

De lo antes vertido, se podría indicar que un accidente del trabajo sería un daño o detrimento corporal sufrido por el trabajador, ocurrido en el curso del trabajo o en relación con el trabajo por encontrarse expuesto a factores de riesgo inherentes al ambiente de trabajo. En la idea que aporta la Real Academia Española sobre lesión, se señala que las enfermedades también causan lesiones. A este respecto, el inciso (b) de este artículo 1º, establece que el término “enfermedad profesional”: “designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral”.

Para comprender en su amplitud el concepto referido, primero hay que especificar lo que se entiende por enfermedad y por riesgo. Sobre el particular, el *Diccionario de la lengua española*⁵ advierte que la enfermedad “es la alteración más o menos grave de la salud”. Y dentro del concepto distingue a la enfermedad ocupacional o profesional, y establece que ésta “es consecuencia específica de un determinado trabajo”. Sobre la idea de riesgo, la Real Academia Española indica que “es una contingencia o proximidad de un daño”.⁶ Conforme a lo anterior, podría entenderse a la enfermedad profesional como la alteración que daña la salud de un trabajador como consecuencia de estar expuesto a factores de riesgo inherentes al medio ambiente de trabajo.



examenmedico.ludi.com.mx

De lo antes vertido, se podría indicar que un accidente del trabajo sería un daño o detrimento corporal sufrido por el trabajador, ocurrido en el curso del trabajo o en relación con el trabajo por encontrarse expuesto a factores de riesgo inherentes al ambiente de trabajo.

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem.*

Dentro de las principales enfermedades de trabajo se encuentran: agotamiento profesional, síndrome de agotamiento total, estrés y envejecimiento prematuro.

El agotamiento profesional, “se entiende como una respuesta prolongada ante estresores emotivos e interpersonales crónicos en el trabajo y, es definido por tres dimensiones: postración o desgaste emocional, despersonalización e ineficiencia o falta de logro personal”.⁷

El síndrome de agotamiento total se refiere a “estar completa y absolutamente exhausto, agotado, fumigado, drenado de toda energía y ánimo para seguir adelante, mismo que incluso puede llegar a ser incapacitante”.⁸

El estrés, cuyo concepto se ha dividido en: “disestrés” y “eustrés”, ante el principio de que el estrés no es siempre negativo, donde “dis” = malo y “eu” = bueno o positivo”.⁹ Y “aunque el efecto psicológico del estrés ha sido el más abordado, la teoría de los efectos negativos del trabajo propone cuatro diferentes efectos con características propias: la fatiga, la monotonía, el hastío psíquico y el disestrés”.¹⁰

Por su parte, el envejecimiento prematuro es considerado “un fenómeno inespecífico de desgaste de forma biológica provocada por una fatiga crónica acumulada que acelera el normal proceso de envejecimiento fisiológico y que lleva a una muerte prematura”.¹¹

Por último, el inciso (c) del artículo citado del Protocolo en estudio, conceptúa el vocablo “suceso peligroso”: designa los sucesos fácilmente reconocibles, según su definición en la legislación nacional, que podrían causar lesiones o enfermedades a las personas en su trabajo o al público en general. Como puede apreciarse, la concepción en comento remite a la legislación de cada país miembro a fin de que ahí se identifiquen los supuestos normativos de los acontecimientos peligrosos. A este respecto, el *Diccionario de la lengua española*¹² entiende como peligro al: “riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal”. Así, podría deducirse que el suceso peligroso referido al trabajo sería una contingencia inminente de sufrir una lesión o enfermedad en el trabajo.

C. Ley Federal del Trabajo

A diferencia de la CPEUM, la LFT mexicana en su artículo 473 sí define a los RT. A este tenor prescribe que son: “los accidentes y enfermedades a que están expues-

⁷ Faustino Menéndez Díez *et al.*, *Formación superior en prevención de riesgos laborales. Parte obligatoria y común*, 3ª ed., España, Lex Nova, 2008, p. 48.

⁸ Florencia Peña, Patricia Ravelo y Sergio G. Sánchez (Coords.), *Cuando el trabajo nos castiga. Debates sobre el mobbing en México*, México, UAM-A, 2009, p. 10.

⁹ Jesús Felipe Uribe Prado (Ed.), *Psicología de la salud ocupacional en México*, México, UNAM, 2008, p. 47.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Faustino Menéndez Díez, *et al.*, *op. cit.*, p. 48.

¹² Real Academia Española, *op. cit.*

tos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”. Del concepto referido se puede advertir que este ordenamiento entiende a dichos riesgos como sinónimos de accidentes y enfermedades de trabajo.

Por su parte, el artículo 474 conceptúa a los accidentes de trabajo como:

Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

El hecho de considerar a los RT como correspondiente a los accidentes y enfermedades de trabajo impide el exacto tratamiento y aplicación de las disposiciones que los regulan.

Finalmente, el artículo 475 señala que la enfermedad de trabajo es: “todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

El hecho de considerar a los RT como correspondiente a los accidentes y enfermedades de trabajo impide el exacto tratamiento y aplicación de las disposiciones que los regulan.

D. Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo

Por su parte, el RFSHMT cuenta con diversas disposiciones que también añaden elementos para obtener una conceptualización precisa de los RT. En primer término, su artículo 1º señala que el objeto de esta disposición es “[...] establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores [...]”.

Sobre el particular, podemos advertir los atributos que coadyuvan para el esclarecimiento de los RT:

- Los accidentes y las enfermedades de trabajo se pueden “prevenir”.
- La prevención puede hacer posible que el trabajo se lleve a cabo con seguridad, higiene y medio ambiente apropiados.

Sobre este último punto, es importante determinar lo que se entiende por seguridad e higiene. El aspecto del medio ambiente ya quedó apuntado en párrafos precedentes.

En estos términos, seguridad “es el conjunto de normas, obras y acciones así como los instrumentos técnicos y legislativos requeridos para proteger la vida hu-

mana y la propiedad del hombre de la acción de fenómenos destructivos, tanto de los provocados por la naturaleza como los generados por la actividad humana”.¹³ Por su parte, la higiene “es la disciplina que estudia y determina las medidas para conservar y mejorar la salud, así como para prevenir las enfermedades”.¹⁴

En tal entendido, tanto la seguridad como la higiene tienen funciones de “protección” y “prevención” sobre la vida humana.

Otro elemento importante para seguir con nuestro estudio es la definición de actividades peligrosas que especifica el artículo 2º del Reglamento en cita: “Es el conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo, que generan condiciones inseguras y sobreexposición a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores o al centro de trabajo”.

Tal definición aporta sobre las actividades peligrosas las siguientes particularidades a considerar:

- Dan origen a condiciones inseguras, las cuales se pueden entender como: “[...] el conjunto de circunstancias o condiciones materiales que pueden ser origen de accidente. Se les denomina también condiciones materiales o factor técnico”.¹⁵
- Implican la sobreexposición a agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores.

Sobre este último punto es importante llevar a cabo varias anotaciones; primero, que los agentes antedichos son los referidos al medio ambiente de trabajo, y segundo, para poder explicar la sobreexposición, es menester señalar lo que significa exponer. Así, para el *Diccionario de la lengua española*, este término hace referencia a varias connotaciones:

- Colocar algo para que reciba la acción de un agente.
- Arriesgar, aventurar, poner algo en contingencia de perderse o dañarse.

En este entendido, cuando se habla de exposición a agentes de riesgo, se hace referencia a que el trabajador está expuesto a éstos dentro de sus límites normales. No obstante, la sobreexposición indica que aquél se encuentra ante una exposición aumentada de los agentes de riesgo; es decir, se sobrepasan sus límites.

Otro artículo del Reglamento en cita que nos aporta atributos para nuestra conceptualización de los RT es el 5º, el cual prescribe que sus disposiciones:

Deberán ser cumplidas en cada centro de trabajo por los patrones o sus representantes y los trabajadores, de acuerdo a la naturaleza de la actividad

¹³ Alfonso Hernández Zúñiga, Nidia I. Malfavón Ramos y Gabriela Fernández Luna, *op. cit.*, p. 22.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ José María Cortés Díaz, *Seguridad e higiene del trabajo. Técnicas de prevención de riesgos laborales*, 9ª ed., Madrid, Tebar, 2007, p. 86.

económica, los procesos de trabajo y el grado de riesgo de cada empresa o establecimiento y constituyan un peligro para la vida, salud o integridad física de las personas o bien, para las propias instalaciones.

Así, los aportes son los siguientes:

- La conformidad de la existencia de riesgos en el centro de trabajo.
- El riesgo tiene grados.
- Los riesgos crean peligro para la vida, salud o integridad física de las personas o bien, para las propias instalaciones.

Sobre el primer punto, podemos entender a los riesgos como: “la combinación de la probabilidad y la(s) consecuencia(s) de que ocurra un evento peligroso”.¹⁶ Y respecto al último punto, podemos entender por peligro: “el potencial que en una actividad (o circunstancia) ocurra una transferencia indeseada de energía debida a variaciones aleatorias de operaciones normales o cambios en factores físicos o humanos”.¹⁷

Por su parte, el artículo 6º del Reglamento en examen sigue abonando más elementos para la descripción de los RT. Este precepto hace referencia a los análisis que debe llevar a cabo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas, relacionadas con la materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, en el cual deberá justificar que las obligaciones o restricciones que se impongan a los patrones y trabajadores deben evitar: I. La creación de riesgo o peligro a la vida, integridad física o salud de los trabajadores en los centros de trabajo”.



unhmassalud.com

De esta disposición se advierte la afirmación de que los centros de trabajo pueden ser origen de riesgo o peligro para los trabajadores.

De esta disposición se advierte la afirmación de que los centros de trabajo pueden ser origen de riesgo o peligro para los trabajadores.

Por otro lado, el primer párrafo de esta disposición instituye diversos aspectos del riesgo al siguiente tenor: “Igualmente, se deberán considerar (en los análisis referidos) los efectos relacionados a largo y a corto plazo; los

¹⁶ Universidad Nacional de Colombia, *Manual de seguridad, salud ocupacional y ambiente para contratistas*, Bogotá, División Nacional de Salud Ocupacional, 2008, p. 8.

¹⁷ Jorge Enrique Mangosio, *Fundamentos de higiene y seguridad en el trabajo*, Argentina, Nueva Librería, 2008, p. 21.

efectos acumulados; la probabilidad, duración, irreversibilidad, ámbito geográfico y magnitud del riesgo [...]”.

De este indicativo se desprenden entre esos aspectos relacionados con los riesgos que:

- Generan efectos a largo y corto plazos, acumulados e irreversibles.
- Cuentan con probabilidad de ocurrencia.
- Se puede medir su duración y magnitud.

En la misma lógica de seguir con la descripción de más aspectos que contribuyan a clarificar la idea de RT, el artículo 13 del multicitado Reglamento señala otros elementos a considerar.

Así, su primer párrafo establece: “Los patrones están obligados a adoptar [...] las medidas de seguridad e higiene pertinentes [...], a fin de prevenir por una parte, accidentes en el uso de maquinaria, equipo, instrumentos y materiales, y por la otra, enfermedades por la exposición a los agentes químicos, físicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales [...]”.

De esta redacción se desprende que:

- Los accidentes de trabajo pueden ocasionarse por el uso de maquinaria, equipo, instrumentos y materiales.
- Las enfermedades tienen su origen en la exposición a ciertos agentes del medio ambiente de trabajo.

Lo anterior contribuye con dos propiedades más inherentes a los RT:

- Exposición (a agentes químicos, físicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales), aspecto que fue abordado en párrafos precedentes.
- Agentes de riesgo del medio ambiente de trabajo, los cuales son: elementos químicos, físicos o biológicos que tienen la potencialidad de dañar al trabajador.

II. Análisis de los conceptos integradores de la definición de riesgos de trabajo

En este rubro analizaremos la relación de ciertos conceptos que consideramos son fundamentales para dar un sentido preciso al término RT.

11.1. Relación entre riesgo, peligro y daño

Para estar en posibilidad de clarificar la concepción de RT, es menester primero definir el significado de riesgo y su relación con los vocablos: peligro y daño. En este entendido, debemos comenzar con el término de riesgo, el cual da origen al relativo

al trabajo. A este respecto, se ha admitido que es “la probabilidad de que ante un determinado peligro se produzca un cierto daño, pudiendo por ello cuantificarse”.¹⁸

Así, los elementos para la configuración de un riesgo contenidos en la definición referida son:

- La presencia de un peligro.
- La probabilidad de que ante el peligro referido se cause un daño.
- Posibilidad de la cuantificación del daño.

De lo anterior se desprende que el riesgo conlleva peligro y daño, por lo cual se requiere establecer sus respectivos significados.

Por lo que toca al concepto de peligro, se ha sostenido que “es todo aquello que puede producir un daño o un deterioro de la calidad de vida individual o colectiva de las personas”.¹⁹ En este sentido, se puede entender que algo es peligroso sólo si tiene la posibilidad de provocar un daño.

En concordancia con lo referido, el daño podría conceptuarse como “la consecuencia producida por un peligro sobre la calidad de vida individual o colectiva de las personas”,²⁰ lo cual indica que el daño es derivado del acontecimiento peligroso.

Así, “el riesgo es la probabilidad de que una persona sufra daños o de que su salud se vea perjudicada si se expone a un peligro, o de que la propiedad se dañe o pierda. La relación entre el peligro y el riesgo es la exposición, ya sea inmediata o a largo plazo”.²¹ La exposición referida es a los denominados factores o agentes de riesgo, los cuales “son toda condición generada en la realización de una actividad que pueda afectar la salud de las personas”.²² Dicha afectación comprende la salud física y mental y puede ser de dos tipos:

- Factores de riesgo individual, los cuales consisten en diferentes atributos de la persona o de alguna condición actual o pasada. Algunas variables que los pueden causar son: sexo, peso, tamaño y forma de los diferentes miembros del cuerpo, capacidad de adaptación de la persona desde el punto de vista físico, mental y psíquico; calidad de vida de la persona (alimentación, ejercicio, otros); edad; estatura; factores hereditarios (posibilidades de sufrir una lesión); lesiones o incapacidades sufridas en el trabajo actual o anteriores, así como la vida cotidiana.
- Factores de riesgo ocupacional, aquellos que están relacionados con algunos atributos, situaciones y condiciones específicas del trabajo. Algunas circuns-

¹⁸ José María Cortés Díaz, *op. cit.*, p. 32.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

²¹ OIT, *Sistema de gestión de la SST: una herramienta para la mejora continua*, Turín, OIT-ISSA, 2011, p. 1.

²² Universidad Nacional de Colombia, *op. cit.*, p. 8.

tancias que los ocasionan son: actividades o movimientos repetitivos, posturas del cuerpo incómodas o deficientes, posturas del cuerpo estáticas, fuerza.²³

Otra clasificación de los factores de riesgo laboral es la que distingue entre:

- Factores o condiciones de seguridad.
- Factores de origen físico, químico o biológico o condiciones medioambientales.
- Factores derivados de las características del trabajo.
- Factores derivados de la organización del trabajo.²⁴

Se incluyen en el grupo de los factores o condiciones de seguridad, las condiciones materiales que influyen sobre los accidentes: pasillos y superficies de tránsito, aparatos y equipos de elevación, vehículos de transporte, máquinas, herramientas, espacios de trabajo, instalaciones eléctricas. De su estudio se encarga la seguridad del trabajo, técnica de prevención de los accidentes de trabajo.

Dentro de los factores de origen físico, químico o biológico o condiciones medioambientales se encuentran los denominados: “contaminantes o agentes físicos” (ruido, vibraciones, iluminación, condiciones termohigrométricas, radiaciones ionizantes —rayos X, rayos gama, etcétera— y no ionizantes —ultravioletas, infrarrojas, microondas, etcétera—, presión atmosférica, etcétera). Los denominados “contaminantes o agentes químicos” presentes en el medio ambiente de trabajo, constituidos por materias inertes presentes en el aire en forma de gases, vapores, nieblas, aerosoles, humos, polvos, etcétera y los “contaminantes o agentes biológicos” constituidos por microorganismos (bacterias, virus, hongos, protozoos, etcétera).

También, entre los factores ambientales se ubican los ergonómicos,²⁵ que se refieren a la posición del cuerpo en relación con la tarea, repetición de movimientos (monotonía y aburrimiento), tensiones originadas por el trabajo y la fatiga.

Como factores derivados de las características del trabajo están las exigencias que la tarea impone al individuo que las realiza (esfuerzos, manipulación de cargas, posturas de trabajo, niveles de atención, etcétera) asociadas a cada tipo de actividad y determinantes de la carga de trabajo, tanto física como mental.

Y entre los factores derivados de la organización del trabajo están las tareas que lo integran y su asignación a los trabajadores, horarios, velocidad de ejecución, relaciones jerárquicas, etcétera). Estos se subdividen en: factores de organización temporal (jornada y ritmo de trabajo, trabajo a turno o nocturno etcétera); y factores dependientes de la tarea (automatización, comunicación y relaciones, estatus, posi-

²³ *Cit. pos.*, Ryan Chinchilla Sibaja, *Salud y seguridad en el trabajo*, Costa Rica, EUNED, 2009, pp. 271 y 272.

²⁴ *Cf.* José María Cortés Díaz, *op. cit.*, pp. 32 y 33.

²⁵ *Cf.* Jorge Enrique Mangosio, *op. cit.*, p. 12.

bilidad de promoción, complejidad, monotonía, minuciosidad, identificación con la tarea, iniciativa, etcétera).

II.2. Peligro en el trabajo y daños consecuencia del trabajo

Si trasladamos lo expresado sobre el peligro y el daño al ámbito laboral, tendremos que un peligro en el trabajo es: “una fuente o situación con potencial de daño en términos de lesión o enfermedad, daño a la propiedad, al ambiente de trabajo o a una combinación de éstos”.²⁶ Los daños consecuencia del trabajo son el accidente y la enfermedad de trabajo y no los RT en sí mismos. “La persona que los sufre [...] conlleva sus consecuencias, tanto desde el punto de vista físico como psicológico. Asimismo, repercute negativamente en sus relaciones personales, en la disminución del ingreso económico familiar e incurrir en gastos adicionales en su atención”.²⁷

Si trasladamos lo expresado sobre el peligro y el daño al ámbito laboral, tendremos que un peligro en el trabajo es: “una fuente o situación con potencial de daño en términos de lesión o enfermedad, daño a la propiedad, al ambiente de trabajo o a una combinación de éstos”.

Toda vez que en líneas anteriores ya fueron explicados los conceptos de accidente y enfermedad de trabajo, ahora sólo es necesario clarificar sus causas. Así, el origen de los daños consecuencia de trabajo son: “diferentes condiciones o circunstancias materiales o humanas”.²⁸

Entre esas circunstancias se encuentran el acto o comportamiento inseguro y las condiciones inseguras. La primera, “se refiere a todas las acciones humanas que pueden causar una situación insegura o incidente, con consecuencia para la persona que realiza la actividad, la producción, el medio ambiente y terceras personas.

También el comportamiento inseguro incluye la falta de acciones para informar o corregir condiciones inseguras”.²⁹ Y la segunda, “comprende el conjunto de condiciones materiales que pueden ser origen de accidente, se les denomina también condiciones materiales o factor técnico”.³⁰

III. Hacia una conceptualización precisa de los riesgos de trabajo en la legislación laboral mexicana

Los RT no son sinónimos de accidentes y enfermedades, éstos son la consecuencia de haberse actualizado el RT.

²⁶ Universidad Nacional de Colombia, *op. cit.*, p. 8.

²⁷ Ryan Chinchilla Sibaja, *op. cit.*, p. 5.

²⁸ Cf. José María Cortés Díaz, *op. cit.*, p. 86.

²⁹ Universidad Nacional de Colombia, *op. cit.*, p. 7.

³⁰ Cf. José María Cortés Díaz, *op. cit.*, p. 86.

Los RT deberían conceptualizarse como: la probabilidad de que el trabajador se encuentre ante un peligro, derivado de la exposición a factores de riesgo, lo cual pueda producirle daño a través de un accidente o enfermedad de trabajo. Si se reconoce que los RT son una “probabilidad” se reconoce también que éstos se pueden “prevenir”.

Si se le otorga la debida importancia a la prevención de los riesgos, su regulación en la legislación laboral daría un giro de hacer mayor énfasis al hecho de indemnizar a los trabajadores o a sus deudos, al hecho de buscar su verdadera “protección”. Esto porque “la mayoría de los accidentes de trabajo son evitables, se pueden prevenir. Las enfermedades profesionales requieren de un periodo de exposición al factor de riesgo presente en el lugar de trabajo, por consiguiente se pueden adoptar medidas para su control”.³¹

Se hace referencia a esto, debido a que en la llamada Reforma Laboral de 30 de noviembre de 2012, se modificó el artículo 502 para aumentar la indemnización a los beneficiarios del trabajador en caso de su muerte, de 730 días a 5 000 días de salario. Y aun y cuando el aumento del monto de la indemnización podría beneficiar a los deudos del trabajador, es indispensable priorizar la prevención y la protección ante los RT; esto es, no se debe centrar la atención en el aspecto económico que representa la muerte de un trabajador sino en incrementar la medidas para impedirla.

En este entendido, lo fundamental de la seguridad es: la prevención de los riesgos de trabajo y la protección de los trabajadores. La primera, actúa sobre las causas desencadenantes del accidente; y la segunda, sobre los equipos de trabajo y las personas expuestas al riesgo para aminorar las consecuencias del accidente.³²

Es importante destacar que cuando la legislación laboral cuenta con una noción de RT orientada a su prevención y la protección de los trabajadores, la propia LFT, debe dotar de mayores elementos de defensa para los trabajadores en el supuesto de ser víctimas de un accidente o enfermedad laboral. A este respecto, uno de los desaciertos de la Reforma Laboral referida fue la modificación que se llevó a cabo en relación con las Tablas de Enfermedades de Trabajo y de Valuación de Incapacidades Permanentes, en la cual, no obstante que se preservó el contenido de las primeras en la LFT, se reformaron los artículos 476 y 513 a fin de facultar a la STPS para que, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNSST), lleve a cabo su actualización.

Este hecho finalmente hará obsoleta la existencia de las Tablas de Enfermedades en la LFT, en el supuesto de que la Secretaría las actualice. Esto, en virtud de que las Secretarías de Estado no están facultadas para modificar leyes. Y en caso de que las actualizara, seguramente lo haría a través de una Norma Oficial Mexicana (NOM),

³¹ Angelino Garzón, *Taller de actualización y capacitación. Sistema General de Riesgos Profesionales*, Bogotá, Colombia, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Asociación de Abogados Laboralistas de Trabajadores, 2001, p. 90.

³² José María Cortés Díaz, *op. cit.*, p. 86.

lo cual se considera un desacierto, toda vez que una NOM es un instrumento jurídico administrativo de menor jerarquía que una ley y se corre el riesgo de desaparecerlas en cualquier momento y dejar de ser consideradas como un derecho del trabajador.

También, dentro de la modificación al artículo 514 se eliminaron las Tablas de valuación de incapacidades permanentes y en lugar de su contenido se señaló la facultad de la STPS para actualizarlas, previa opinión de la CCNSST. Este hecho también atenta los derechos laborales en materia de salud y seguridad, toda vez que si éstas son previstas en un instrumento administrativo como lo es una NOM, al igual que las Tablas de Enfermedades de Trabajo, se corre el riesgo de que sean eliminadas de un plumazo. Y la vida, la salud y la seguridad de un trabajador es un asunto que no puede dejar de ser considerado ni minimizado en ordenamientos inferiores a una ley.

Siguiendo con el tema de las Tablas de Enfermedades, en opinión del doctor Mariano Noriega Elío,³³ eminente médico especialista en salud en el trabajo, éstas son restrictivas pues sólo reconocen aquellas enfermedades en donde un solo factor



www.sipse.com

Y la vida, la salud y la seguridad de un trabajador es un asunto que no puede dejar de ser considerado ni minimizado en ordenamientos inferiores a una ley.

³³ Fue Profesor Investigador, Titular C, de la UAM-Xochimilco, con amplio conocimiento y trayectoria académica en materia de salud y seguridad en el trabajo.

de riesgo está asociado con la enfermedad en cuestión; por tanto, considera que ésta debe ser modificada para reconocer diversas enfermedades producidas por múltiples riesgos, sustentando dicha modificación en que la redacción actual limita el reconocimiento de muchos otros padecimientos (la gran mayoría) producidos por múltiples riesgos, que actúan interrelacionados, compartiendo un mismo origen y con posibilidades de potenciarse entre sí. El reconocimiento de que la patología laboral tiene, generalmente, causas múltiples, permite reconocer otros daños a la salud como: los trastornos psíquicos, los trastornos psicossomáticos y la fatiga. Hay una gran cantidad de investigaciones a nivel nacional e internacional en las últimas dos décadas que muestran de manera contundente la asociación de estas patologías con problemas del trabajo.

Podemos concluir que al no existir una definición sobre RT en la CPEUM se genera imprecisión en la LFT para explicarlos. Así, la noción de RT como sinónimo de accidentes y enfermedades de trabajo no es precisa.

IV. Reflexión final

Es necesario que se deje de usar el término riesgo laboral como sinónimo de accidente o de enfermedad de trabajo, a fin de posibilitar su exacto tratamiento, el cual radica en priorizar la prevención y la protección antes de pensar sólo en la indemnización por sufrirlos, para lo cual es preciso modificar la LFT a fin de conceptualizar el término de RT como: la probabilidad de que el trabajador se encuentre ante un peligro, derivado de la exposición a factores de riesgo, lo cual pueda producirle daño a través de un accidente o enfermedad de trabajo. Tal concepto debe estar plasmado en nuestra Carta Magna a fin de ser el eje rector del significado de los RT en México.

Fuentes de consulta

- Chinchilla Sibaja, Ryan. *Salud y seguridad en el trabajo*. Costa Rica, EUNED, 2009.
- Cortés Díaz, José María. *Seguridad e higiene del trabajo. Técnicas de prevención de riesgos laborales*. 9ª ed. Madrid, Tebar, 2007.
- Garzón, Angelino. *Taller de actualización y capacitación. Sistema General de Riesgos Profesionales*. Bogotá [Colombia], Ministerio de Trabajo y Seguridad Social/Asociación de Abogados Laboralistas de Trabajadores, 2001.
- Hernández Zúñiga, Alfonso, Nidia I. Malfavón Ramos y Gabriela Fernández Luna. *Seguridad e higiene industrial*. México, Limusa/Noriega Editores, 2005.
- Mangosio, Jorge Enrique. *Fundamentos de higiene y seguridad en el trabajo*. Argentina, Nueva Librería, 2008.
- Menéndez Díez, Faustino et al. *Formación superior en prevención de riesgos laborales. Parte obligatoria y común*. 3ª ed. España, Lex Nova, 2008.

Sección Doctrina

OIT. *Sistema de gestión de la SST: una herramienta para la mejora continua*. Turín [Italia], Organización Internacional del Trabajo-ISSA [Asociación Internacional de la Seguridad Social], 2011.

Peña, Florencia, Patricia Ravelo y Sergio G. Sánchez (Coords.). “Cuando el trabajo nos castiga”. Debates sobre el *mobbing* en México, México, UAM-A, 2009.

Universidad Nacional de Colombia. “Manual de seguridad, salud ocupacional y ambiente para contratistas”. Bogotá, División Nacional de Salud Ocupacional, 2008.

Uribe Prado, Jesús Felipe (Ed.). *Psicología de la salud ocupacional en México*. México, UNAM, 2008.

Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981.

Ley Federal del Trabajo.

Protocolo del 2002 relativo al Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores.

Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

Electrónicas

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <www.rae.es> [con acceso el 1 de octubre del 2013].